

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiséis de julio de dos mil veintitrés

Proceso: VERBAL –RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL-  
Demandantes: **YEIMI LORENA DIAZ CUÉLLAR y otros.**  
Demandada: **TRANSPORTES DEL YARI S.A.**  
Radicación: No. 2020-00254-00  
Cuaderno: Principal No. 1 Digital

**INTERLOCUTORIO No. 0482.**

Mediante auto calendado 11 de julio del año en curso, se inadmitió la reforma de la demanda presentada por la parte demandante concediéndosele el término de cinco días para subsanarla, habiéndolo hecho oportunamente y ha pasado a despacho para resolver sobre su admisibilidad.

Dicha reforma de la demanda es respecto de los hechos, acápites de pruebas y acápites de medida cautelar, habiéndola presentado integrada en escrito que antecede.

Como la petición reúne los requisitos establecidos en el artículo 93 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: ADMITIR** la reforma de la demanda presentada por el apoderado demandante dentro del presente proceso VERBAL –Responsabilidad Civil Extracontractual- propuesta por los señores YEIMI LORENA DIAZ CUELLAR, a su vez representante legal de los menores MIGUEL ANDRÉS GÓMEZ DÍAZ y DANNA KARINA GOMEZ DÍAZ, y los señores CARLOS HUMBERTO GÓMEZ GÓMEZ, ELIZABETH CUELLAR DÍAZ, quien a su vez es representante del menor DILAN DAVID CUELLAR DIAZ, señores JULIO DIAZ RODRIGUEZ, YENNY YICETH DIAZ CUELLAR, LEIDY PAOLA DIAZ CUELLAR, y JULIO ALBERTO DIAZ CUELLAR, contra la Empresa **TRANSPORTES DEL YARI S.A.**, representada por el Gerente ARCESIO PLAZAS CUÉLLAR, o quien haga sus veces, por lo anteriormente considerado.

**SEGUNDO:** Como se encuentra notificado el representante legal de la Empresa demandada de la admisión de la demanda, al igual que la llamada en Garantía; de la presente reforma córraseles traslado por el término de diez (10) días, para que la contesten y pidan las pruebas que pretendan hacer valer (Numeral 4, art. 93 del C. G. P.), término que correrá pasados tres (3) días después de la notificación por estado del presente proveído.

Instar a la parte demandante para que disponga de manera inmediata a dar aplicación a lo normado en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022, *cualquier solicitud que se haga en el expediente, deberá ser enviado a los correos de los apoderados de los demás sujetos procesales*, esto, respecto del escrito de reforma de la demanda integrada allegada a este Juzgado, (En este caso a:

[diasneydicordoba@gmail.com](mailto:diasneydicordoba@gmail.com) y [hernandezchavarroasociados@gmail.com](mailto:hernandezchavarroasociados@gmail.com)).

**TERCERO:** Vencido el término anterior, se hará pronunciamiento respecto de la objeción al juramento estimatorio presentado por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Notifíquese y Cúmplase,

**MAURICIO CASTILLO MOLINA**  
Juez

Firmado Por:  
Mauricio Castillo Molina  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b256fd0ddc619abe9606167599c112f1274178513c5ca37e2a2e99b3215507d**

Documento generado en 27/07/2023 04:16:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**